

AUTO INTERLOCUTORIO - POSFALLO

Radicado No. 70001-31-21-002-2019-00027-00

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: SOLICITUD INDIVIDUAL DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO.
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predios: CASA LOTE CHENGUE (FMI No. 342-39024)

I. ASUNTO A TRATAR

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la competencia asignada en el artículo 102 de la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a efectuar el seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el día 30 de junio de 2020.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

A través de la providencia señalada se ordenó, entre otras cosas, *“Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor de la señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.562 y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, comprendido por cónyuge Epifanio Arias Montes, C.C. N/A (fallecido); y por sus hijos señores Milton Rafael (C.C. N/A fallecido), Eduard Manuel, Aníbal José, Elizabeth y Julio Cesar Arias Meriño identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 52.983.951, 3.920.212, 64.559.932 y 72.052.978 respectivamente; Jhony Alfonso y Jhon Jairo Oviedo Meriño identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 18.878.529 y 18.878.948 respectivamente; su nuera Jaqueline Méndez Blanco identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.809.249; y la nieta Guadith Oviedo Mariota identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.137. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto del predio “Casa lote”, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-39024, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente al cual la reclamante y su grupo familiar ostentan la calidad de Ocupante, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.”*

Así pues, para la materialización del derecho protegido se profirieron diecinueve ordenes dirigidas a diferentes entidades, de las cuales las siguientes: Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas (Sucre), Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Agencia Nacional de Tierras, no han remitido probanza alguna que permita demostrar el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado, ante lo cual, considera éste Despacho Judicial necesario requerirlas, a fin de que informen el estado en que se encuentra el acatamiento de las ordenes dispuestas o en su defecto remitan prueba fehaciente que demuestre su acatamiento.

Es pertinente anotar y recordar que, una vez ejecutoriada la sentencia de restitución de tierras, las órdenes judiciales impartidas deben cumplirse de manera inmediata, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Aunado a lo anterior, el parágrafo 3º del citado artículo señala que: *“Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde*

injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o Magistrado el apoyo requerido para la ejecución de la sentencia.”

Finalmente, el despacho se abstendrá de requerir a las entidades obligadas a cumplir las órdenes judiciales impartidas en los ordinales décimos primero y sexto, como quiera que, su acatamiento se encuentra supeditado al cumplimiento de otras órdenes.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), para que, en el término de la distancia, informe sobre el cumplimiento de las órdenes judiciales segunda, tercera y quinta emitidas en la sentencia proferida dentro de la presente actuación fechada 30/06/2020, esto es:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que inscriba esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliaria No. 342-39024, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 148 de 2011, para lo cual se libraré por Secretaría el respectivo oficio, el que ha de acompañarse con copia autentica de esta providencia. Ofíciase. TERCERO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmueble identificados con las matriculas inmobiliarias No. 342-39024, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), ubicados en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, o de la entrega, si esta fuere posterior. QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 342-39024..”

SEGUNDO: Requerir a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que, en el término de la distancia, informe sobre el cumplimiento de la orden novena emitida en la sentencia proferida dentro de la presente actuación fechada 30/06/2020, esto es:

“NOVENO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), verifique si la señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.562 cumple con los requisitos de ley, para ser adjudicataria del predio baldío identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-39024. Una vez sea emitida la respectiva resolución de adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras ANT, se ordenará a la ORIP de Corozal inscribir tal acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.”

TERCERO: Requerir a Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, en el término de la distancia, informe sobre el cumplimiento de la orden emitida en la sentencia proferida dentro de la presente actuación fechada 30/06/2020, esto es:

“CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda los informes técnicos prediales, anexos a la solicitud. Ofíciase.”

CUARTO: Requerir a Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas (Sucre), para que, en el término de la distancia, informe sobre el cumplimiento de la orden décima emitida en la sentencia proferida dentro de la presente actuación fechada 30/06/2020, esto es:

“DÉCIMO: COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Ovejas (Sucre), para efectos de la entrega material del bien inmueble rural denominado Casa Lote (FMI No. 342-39024), en coordinación con la UAEGRTD y con la entidad que representa sus intereses judicialmente, dentro los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Líbrese por secretaria el respectivo despacho comisorio.”

QUINTO: Requerir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que, en el término de la distancia, informe sobre el cumplimiento de la orden décimo quinta emitida en la sentencia proferida dentro de la presente actuación fechada 30/06/2020, esto es:

“DECIMO QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, vincular a los llamados a suceder señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.562, al programa de vivienda. Ofíciase.”

SEXTO: Abstenerse de requerir a las entidades obligadas a cumplir las órdenes judiciales impartidas en los ordinales décimos primero y sexto, por lo expuesto en el aparte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PRAM/MGD



PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

Firmado Por:

PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE
SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c277d3bcfb265afd0ba150b1c3746637ebce9d097286ff07427c1425814b66

Documento generado en 18/11/2020 10:15:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**